SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don José Gabaldón López
Don Julio González Campos

Núm. de Registro: 1280/92

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don José Jiménez Martos.

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid que confirma la dictada por el Juzgado Penal núm. 7 de Madrid sobre imprudencia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Jiménez Martos.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 21 de mayo de 1992, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los tribunales y de don José Jiménez Martos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de abril de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que confirmó la anteriormente pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de la misma ciudad el 23 de diciembre de 1991, en la que se condenó al recurrente al pago de las indemnizaciones derivadas de un accidente de tráfico.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) El recurrente colisionó frontalmente con otro vehículo el día 17 de febrero de 1985, a resultas de lo cual se instruyeron diligencias previas. El Ministerio Fiscal calificó inicialmente los hechos como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria, si bien más adelante, en el acto del juicio oral, tras la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 3/1989, retiró la acusación penal y mantuvo las peticiones de indemnizaciones civiles en favor de los perjudicados. Abierto el juicio oral por Auto de 15 de marzo de 1991, el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid pronunció Sentencia en el indicado procedimiento con fecha 23 de diciembre de 1991, en la que, absolviéndole de la falta de imprudencia de que se le había acusado, condenó al hoy demandante de amparo al pago de distintas indemnizaciones a los perjudicados en dicho accidente, de las que habría de responder el Consorcio de Compensación de Seguros hasta el límite de 600 ptas. por día de incapacidad en el caso de las lesiones, y sin responsabilidad en la indemnización de los daños materiales.

B) El Sr. Jiménez Martos interpuso recurso de apelación contra la anterior Sentencia alegando, entre otros motivos, la infracción del art. 24 C.E., por haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y, además, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. El recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 22 de abril de 1992, la cual, asumiendo los hechos probados de la dictada en instancia, declaró que "ha existido prueba practicada en el acto de la vista oral y en las actuaciones de la causa que, valoradas en su inmediación por la juzgadora a quo ...permiten concluir, con ella, en un pronunciamiento condenatorio".

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. Se interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid el 22 de abril de 1992, pues dicha resolución, a juicio del recurrente, ha vulnerado su derecho constitucional a la presunción de inocencia y, asimismo, a un proceso sin dilaciones indebidas, derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E.

En cuanto al primero, la demanda de amparo sostiene que tanto el Juzgador de instancia como la Audiencia Provincial han basado la culpa en el croquis unido al atestado de la Guardia Civil, al cual otorgan el rango de medio de prueba. Sin embargo, a juicio del recurrente, el atestado policial sólo tiene el valor de mera denuncia y precisa que sea ratificado en el acto del juicio oral, según doctrina constitucional, lo que no se produjo en el presente caso. No practicándose ninguna otra del actor, que sostuvo su inocencia, ni la del testigo comparecido, que declaró no haber visto el suceso, poseen ese carácter. De manera que la condena se basó exclusivamente en el croquis del atestado, que no es un medio probatorio por su sola incorporación a las actuaciones como sostuvo la Sentencia dictada en apelación.

Respecto a la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el demandante en amparo lo fundamenta en que los hechos enjuiciados tuvieron lugar en 1985 y que el recurrente no tuvo conocimiento del proceso hasta el mes de marzo de 1991, fecha en la que se le notificó el Auto de apertura del juicio oral con traslado de la copia del escrito de acusación del Ministerio Fiscal. Se trata, pues, a su parecer, de un asunto carente de complejidad procesal y cuya duración, no obstante, fue de 7 años; habiendo permanecido el demandante ajeno al procedimiento, por lo que dicho retraso sólo es imputable al órgano judicial. Con la particularidad de que ha generado evidentes perjuicios, no sólo por el incremento de las indemnizaciones por razón del tiempo transcurrido sino también porque durante el procedimiento la compañía aseguradora de su vehículo fue declarada insolvente, en casi su integridad, al

Papel de Oficio— UNE A-4

pago de las indemnizaciones. Lo que convierte al demandante de amparo en legítimo acreedor de los perjuicios irrogados por las indebidas dilaciones en la causa, cuya liquidación deberá ser fijada por este Tribunal Constitucional. Y termina pidiendo que se suspenda la ejecución de las Sentencias impugnadas.

4. Por providencia de 17 de septiembre de 1992, la Sección Tercera de este Tribunal acordó solicitar del Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid la remisión de las actuaciones obrantes en el procedimiento oral núm. 255/1991, incluida el acta de juicio oral y la Sentencia dictada en instancia. Lo que fue cumplimentado por el Juzgado el 18 de noviembre de 1992.

5. Por providencia de 13 de enero de 1993, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder al demandante de amparo y la Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado por el hoy recurrente en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice violado y, asimismo, sobre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda de contenido que justifique una resolución sobre el fondo.

6. La representación procesal de don José Jiménez Martos presento su escrito de alegaciones en este Tribunal el 28 de enero de 1993. En relación con la primera causa de inadmisión, se afirma que la Sección ha padecido error material, pues al tiempo de formalizarse el recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid ya se invocó expresamente la vulneración de los derechos constitucionales que sirven de fundamento al presente recurso de ampa-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ro, a cuyo fin se adjunta copia simple del recurso de apelación interpuesto; agregando que las mismas alegaciones se reiteraron en el acto de la vista del recurso de apelación por el Letrado del Sr. Jiménez Martos.

En cuanto a la segunda, el recurrente sostiene que existe vulneración de los derechos reconocidos por el art. 24 C.E. ya que, de un lado, se ha infringido la presunción de inocencia; y, de otro, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues el procedimiento estuvo paralizado desde el año 1987, en que sanó la lesionada en el accidente, hasta 1991, con las consecuencias y perjuicios ya indicados en la demanda. No considerando que sea razonable un lapso de cuatro años de total inactividad procesal. Por lo que terminó con la súplica de admisión de la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal registró su escrito de alegaciones el 29 de enero de 1992, indicando previamente que las violaciones de los derechos fundamentales que se reprochan a la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid también se habrían producido por primera vez desde la Sentencia de instancia, por lo que ésta debe entenderse también impugnada en este proceso constitucional. Sobre la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal estima improcedente esta alegación conforme a la doctrina sentada por la STC 72/1991, pues el recurrente fue penalmente absuelto, siendo condenado únicamente al pago de una indemnización, no operando pues la presunción de inocencia en relación con la responsabilidad civil debatida en el proceso a quo.

Respecto al segundo motivo, el Ministerio Fiscal señala que si bien las dilaciones indebidas fueron denunciadas por el Sr. Jiménez Martos al interponer el recurso de apelación, no consta que se denunciara la demora antes de dictarse la Sentencia de instancia o, al menos, desde que se le notificó el Auto de apertura del juicio oral el 15 de marzo de 1991; ni tampoco se

—Papel de Oficio— UNE A-4

invocó en el acto del juicio oral o en momento anterior. Lo que a su entender impide entrar a considerar este motivo, conforme a la jurisprudencia de este tribunal (SSTC 152/1987, 173/1988 y 224/1991).

En consecuencia, el Ministerio Fiscal estima que la demanda carece de contenido constitucional y procede su inadmisión y, además, por lo que hace a las dilaciones indebidas, que faltó la previa invocación en su momento, lo que conduce al mismo resultado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar la existencia de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 13 de enero de 1993, por no haberse invocado en momento oportuno en el previo proceso judicial el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas del art. 24 C.E. y carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, con relación al derecho constitucional de presunción de inocencia es de observar que las Sentencias impugnadas se han dictado contando con la diligencia de inspección ocular unida al atestado de la Guardia Civil que, por su carácter irreproductible, tiene el valor de prueba preconstituida (SSTC 24/1992 y 138/1992), la cual ha fijado el punto de colisión de los vehículos por los restos de cristales y estructuras existentes; también han contado con la declaración del acusado, sometida a contradicción en el acto del juicio oral, de la que se desprende que el accidente ocurrió tras haber realizado un adelantamiento el vehículo conducido por el Sr. Jiménez Martos y, junto a ello, con numerosa prueba documental y prueba pericial de los daños. Lo que entraña, en su conjunto una prue-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ba suficiente y no basada exclusivamente en el mencionado croquis unido al atestado.

Ahora bien, más fundamentalmente, cabe señalar que nos encontramos ante un supuesto similar al resuelto por el ATC de 22 de junio de 1992 (recurso de amparo 1965/1991), en el que se invocaba la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en un proceso penal en el que se había producido la despenalización de los hechos tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/1989. Afirmándose en aquella ocasión que "es evidente que un pronunciamiento en materia de responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige la constatación previa de la existencia de tal ilícito, pero no se puede olvidar que, por obra de la Disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 3/1989, el hecho del que deriva la responsabilidad civil en este caso ha dejado de ser un ilícito penal y que la prueba que sobre el mismo haya de practicarse no se rige por las normas que informan la prueba en el proceso penal". Lo que es aplicable al presente caso, pues el Fiscal modificó su escrito de conclusiones provisionales retirando la pretensión punitiva, conforme a lo dispuesto en el precepto antes mencionado de la Ley orgánica 3/1989, e interesó una indemnización por los daños y perjuicios causados en el accidente.

Por consiguiente, la despenalización de la conducta del recurrente por obra de la Ley Orgánica 3/1989 ha entrañado una transformación de la naturaleza del proceso seguido contra el Sr. Jiménez Martos, que si bien inicialmente tenía un carácter penal, posteriormente se convirtió en instrumento para la satisfacción de pretensiones indemnizatorias de carácter civil. Por consiguiente, en dicho proceso no opera el derecho constitucional de presunción de inocencia, pues aunque en el mismo sea preciso constatar la existencia de un hecho ilícito, la responsabilidad civil que puede derivar del mismo "no guarda relación directa con la presunción ni con la inocencia en sí misma, en el sentido del art. 24.2 C.E.", como ya ha declarado este Tribunal (STC 72/1991 y, asimismo, STC 52/1989 y AATC

—Papel de Oficio— UNE A-4

19/1984 y 921/1987).

2. Por lo que se refiere a la alegada vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas este Tribunal ya ha declarado en otras ocasiones que dicha vulneración no se produce sin más por el hecho de que el proceso tenga una duración anormal y, en todo caso, carece de sentido invocarla cuando el proceso ya ha finalizado (SSTC 152/1987 y 88/1990), pues la queja por dilaciones indebidas no puede formularse sin haberla denunciado previamente ante el órgano judicial supuestamente causante de la dilación (STC 173/1988).

En el presente caso, el retraso fue ciertamente anormal pues el accidente ocurrió en 1985. No obstante, debe tenerse en cuenta que hasta el 14 de marzo de 1987 no se produjo la sanidad médica de la lesionada y, posteriormente, el procedimiento tuvo que acomodarse a las normas procesales previstas por la Ley 7/1988, que determinaron la competencia para su enjuiciamiento de otro órgano judicial. Y en todo caso, es de observar, como acertadamente pone de relieve el Ministerio Fiscal, que si bien es cierto que la denuncia por dilaciones indebidas en el proceso a quo se hizo por la parte actora al interponer el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, no consta la existencia de denuncia previa ante el Juzgado de lo Penal núm. 7 de Madrid, al que habría que imputar la demora, al menos desde la fecha en la que le fue notificado al recurrente el Auto de apertura del juicio oral, ni tampoco en el acto del juicio oral.

Lo anterior nos lleva a concluir que no se ha hecho previa invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado "ante el Juez o Tribunal supuestamente causante de las dilaciones" y al que correspondía reparar la demora; ni se hizo en el momento procesal oportuno, sino en otro ulterior, el de la interposición de la apelación, cuando la reparación de la dilación ya no podía tener lugar por haberse dictado Sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

(SSTC 152/1987 y 173/1988). Lo que incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) LOTC, y ello con independencia de que la inactividad judicial pueda eventualmente encuadrarse en el supuesto contemplado en el art. 293.2 L.O.P.J.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don José Jiménez Martos.

Madrid, doce de febrero de mil novecientos noventa y tres.



—Papel de Oficio— UNE A-4